



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 31124 DE 2021

(Mayo 24 de 2021)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Radicación No. 20-284456

VERSIÓN PÚBLICA

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 12 de agosto de 2020 la Superintendencia Financiera de Colombia remitió a esta entidad la queja presentada por el señor [REDACTED] en contra de Experian Colombia S.A. por una presunta vulneración de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008.

SEGUNDO. Que mediante la Resolución No. 82177 de 23 de diciembre de 2020, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al operador de información Experian Colombia S.A., identificada con el Nit. 900.422.614-8, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, dé respuesta completa y de fondo a la petición radicada por el señor [REDACTED], el día 22 de mayo de 2020, toda vez que el mencionado operador no dio cumplimiento al deber contenido en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: El operador de información Experian Colombia S.A., deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento.

TERCERO. Que en el término legal establecido¹ mediante escrito 20-284456-26 de 13 de enero de 2021, el señor [REDACTED] (en adelante, el recurrente), interpuso recurso apelación, contra la Resolución No. 82177 de 23 de diciembre de 2020.

CUARTO. Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al referirse a los recursos sobre los actos administrativos establece:

¹ De conformidad con la certificación de 21 de enero de 2021, expedida por la Secretaria General Ad-Hoc (Coordinadora del Grupo de Notificaciones y Certificaciones) de la Superintendencia de Industria y Comercio. La Resolución No. 82177 de 23 de diciembre de 2020 fue notificada al señor [REDACTED] el 28 de diciembre de 2020. Con lo cual, el término para presentar los recursos vencía el 13 de enero de 2021. Así las cosas, el recurso se presentó en la oportunidad procesal correspondiente.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión **para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***
- 2. **El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...).** (Énfasis añadido).*

A su vez, el artículo 77 del mismo cuerpo normativo determina los requisitos que deben cumplir esos recursos:

“(...

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)”

Al respecto, luego de realizar el análisis pertinente del escrito radicado por el recurrente, se evidencia que este no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 mencionado.

Así pues, la información que presenta no solamente no es clara sino que, tampoco se refiere de manera expresa a los motivos de inconformidad sobre el acto administrativo recurrido. Igualmente, no solicita aclaración, modificación, adición o revocatoria de la Resolución No. 82177 de 23 de diciembre de 2020.

Las anteriores razones serían suficientes para rechazar de plano el recurso. No obstante se efectuarán las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011² establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destaca:

“(...

- 7. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo;*

(...)”

² Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

2. DE LA ORDEN IMPARTIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 82177 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2020

No obstante lo anterior, el recurrente en el escrito bajo estudio sí señala varios interrogantes y solicitudes de información:

“En consecuencia yo quiero conocer la respuesta “CLARA, COMPLETA Y OPORTUNA, presentada por Data crédito a uno de los tres derechos de petición aquí mencionados y adjuntos, COSAA [sic] QUE NUNCA EXISTIÓ”

(...)

“¿Cuánto se demoró para hacer la corrección, pese a mandarle los certificados de ambas entidades diciendo lo contrario?”

(...)

“a) En principio, me quiero referir a la afirmación de haber dado respuesta completa y oportuna a todos y cada uno de mis derechos de petición, lo cual además de no ser cierto es contradictorio, ver numeral 4.5, prueba fehaciente.

b) Cuando se afirma que las respuestas fueron entregadas, en forma completa y oportuna, no puede estar hablando de lo reglado en la Ley 1755 de 2015.

c) De ser cierta esa afirmación porque hubo que presentar el mismo derecho de petición en tres oportunidades: ¿enero 8 y 21, así como el 22 de mayo?”

(...)

“2. La pregunta que quisiera hacer, es cuánto tiempo duró Data crédito presentando ese falso informe, por lo que respetuosamente se soliciten copia de esos informes de enero al 15 de junio, fecha en la que me entero de esa nueva violación a mi HABEAS DATA tal y como enseguida lo voy a demostrar conjuntamente con la otra falsa información, esta vez presentada con Davivienda, que hasta donde mi memoria alcanza a recordar además de todo nunca tuve cuenta en Davivienda, para la cual solicito lo mismo”

(...)

“Nótese como tuvo la necesidad de hacer la corrección en los reportes aportados tanto de BANCO DE OCCIDENTE COMO DE DAVIVIENDA, Sin que por ello me haya dejado de afectar mi HABEAS DATA, respetuosamente me gustaría se les requiera informen por cuanto tiempo estuvieron presentando esa información con dicho error”

Al respecto, este despacho le informa al recurrente que esta autoridad no es la entidad encargada de resolver estas consultas. Sin embargo, en la resolución recurrida se ordenó a Experian Colombia S.A., dar respuesta completa y de fondo a la petición radicada por el señor [REDACTED], el 22 de mayo de 2020. Orden que fue cumplida a cabalidad y remitida por la investigada mediante escrito 20-284456-36 de 8 de marzo de 2020.

Así las cosas, solicitud de información se resolvió mediante el cumplimiento de la orden dada a través de la Resolución No. 82177 de 23 de diciembre de 2020.

3. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN FINANCIERA EN LA ADMINISTRACIÓN DE DATOS PERSONALES

El literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al operador de información así:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

“(…) persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente”

Por su parte, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1011 de 2008³ manifestó que los operadores de información son responsables concurrentes con las fuentes en la satisfacción de, entre otras garantías constitucionales, los principios de veracidad, integridad y finalidad e incorporación.

“En efecto, el operador tiene el deber de determinar si la información que le envía la fuente es unívoca y, por ende, veraz. Aunque es claro que con base en la vigencia del principio de buena fe, el operador debe asumir que el dato personal que le remite la fuente es verdadero, ello no quiere decir que la recopilación de la información sea un proceso neutro, en que el operador se limita a incorporar en la base de datos todo aquello que le remita la fuente. En contrario, la adecuada protección del derecho al hábeas [sic] data exige que el operador verifique si el dato suministrado cumple con los requisitos para que sea incluido en la base de datos, lo que para el caso del Proyecto de Ley objeto de examen involucra que su contenido esté relacionado con la información financiera, crediticia, comercial y proveniente de terceros países, pertinente para el cálculo del riesgo crediticio.

De igual modo, si se parte de considerar que el operador es quien tiene a cargo la administración de los datos, la Corte estima que el operador, junto con la fuente, concurren en la obligación de garantizar que la información recolectada sea completa, por lo que está proscrita el envío y la recolección de información parcial, incompleta o fraccionada. Considerar lo contrario, a juicio de la Sala, llevaría a resultados incompatibles con la adecuada protección del derecho al hábeas data, puesto que significaría que una vez los datos son enviados por la fuente, cesa toda posibilidad de determinar la calidad de la misma, de modo tal que si la fuente remite datos personales que no cumplan las características anotadas, el operador quedaría, por ministerio de la ley, autorizado para ejercer la administración de datos personales bajo el supuesto de la violación del derecho al hábeas data del titular de la información, posibilidad que para la Corte es inadmisibles”

De esta manera, y en virtud del principio de la buena fe mencionado en la sentencia, el operador asume que los Datos remitidos por la fuente son verdaderos y su responsabilidad se limita a verificar que los mismos, i) se relacionan con la información financiera, comercial y crediticia; ii) son pertinentes para el cálculo del riesgo crediticio; y, iii) se trata de Datos completos y no fraccionados.

En todo caso, este despacho considera relevante recordar que la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales revisó el historial crediticio del recurrente el 23 de noviembre de 2020. Allí constató que a esa fecha no existía ningún reporte por parte del Banco Colpatria S.A. (entidad financiera en contra de la cual se presentó la queja inicial).

De igual manera, se debe tener en cuenta que en este caso Experian Colombia S.A. solo se encargó de almacenar y administrar la información remitida por Banco Colpatria (fuente de

³ Revisión del Proyecto de Ley de Habeas Data, mediante la Sentencia C-1011 de 2008.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

información), pero no infringió las normas contempladas en la Ley 1266 de 2008, pues no era el llamado a determinar si la obligación objeto de reclamo existió o se canceló.

Así las cosas, conforme a lo anterior, este Despacho no encuentra procedente impartir una orden de eliminación de la información negativa mencionada, por cuanto evaluados los argumentos presentados a lo largo de la presente actuación administrativa y una vez consultada la historia de crédito del titular el día 23 de noviembre de 2020, se observa que no se evidencia vulneración alguna al derecho de Habeas Data del titular.

Hoja 6 Resolución No. 82177 de 23 de diciembre de 2020.

Por último, el recurrente se refiere a unos reportes realizados por las entidades financieras Davivienda y Banco de Occidente. Asuntos que no son pasibles de resolver en esta instancia debido a que no corresponden con la queja inicial objeto de la presente actuación administrativa, la cual se originó en virtud de un supuesto reporte realizado por Banco Colpatria.

CONCLUSIONES

Sin perjuicio de lo establecido, no se accederá a las pretensiones del recurrente, por, entre otros, los siguientes motivos:

- La información que presenta el recurrente no solamente no es clara sino que, tampoco se refiere de manera expresa a los motivos de inconformidad sobre el acto administrativo recurrido. Igualmente, no solicita aclaración, modificación, adición o revocatoria de la Resolución No. 82177 de 23 de diciembre de 2020.
- Los recursos en vía administrativa tienen como objetivo aclarar, modificar, adicionar o revocar las decisiones administrativa pero no son un escenario para formular consultas sobre aspectos no tratados en la decisión recurrida.
- La Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales revisó el historial crediticio del recurrente el 23 de noviembre de 2020. Allí constató que a esa fecha no existía ningún reporte por parte del Banco Colpatria S.A. (entidad financiera en contra de la cual se presentó la queja inicial

De esta manera, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho confirmará en su totalidad, la Resolución No. 82177 de 23 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 82177 de 23 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

TERCERO. Comunicar la presente decisión a la compañía Experian Colombia S.A., identificada con el Nit. 900.422.614-8.

CUARTO. Informar el contenido de la presente resolución al Director de Investigación de Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., mayo 24 de 2021

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales

**NELSON
REMOLINA
ANGARITA** Firmado digitalmente por
NELSON REMOLINA
ANGARITA
Fecha: 2021.05.24
16:20:28 -05'00'

NELSON REMOLINA ANGARITA

CGC

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

Notificación

Reclamante

Señor:

Identificación:

Dirección:

Ciudad:

Correo electrónico:

C.C.

Comunicación

Sociedad:

Identificación:

Representante legal:

Identificación:

Dirección:

Ciudad:

Correo electrónico:

Experian Colombia S.A.

Nit. 900.422.614-8

Mariana Pinheiro Monteiro De Carvalho

P.P. No. FU267707

Carrera 7 No. 76-35 Piso 10

Bogotá

notificacionesjudiciales@experian.com